



FIRMADO POR:

**INFORME N° 00297-2022-SENACE-PE/DEIN**

**A** : **PAOLA CHINEN GUIMA**  
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura

**DE** : **CÉSAR OCTAVIO RAMOS HIDALGO**  
Especialista Ambiental en Planes de Manejo Ambiental

**GIANNINA GUERRA SÁEZ**  
Profesional Titulada en Derecho – Nivel II

**ASUNTO** : Rectificación de la Resolución Directoral N° 00042-2022-  
SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de marzo de 2022

**REFERENCIA** : Trámite T-CLS-00203-2021 (25.08.2021)

**FECHA** : San Isidro, 25 de marzo de 2022

---

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1** Mediante Trámite T-CLS-00203-2021, de fecha 25 de agosto de 2021, el Gobierno Regional de Huancavelica (en adelante, **el Titular**) remitió a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**), la solicitud de clasificación del Proyecto "Construcción de la Carretera Vecinal Lachoccasa – Santiago de Tucuma, distrito de Pampas, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica", proponiendo Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA), para la evaluación correspondiente.
- 1.2** Culminado el proceso de evaluación, la DEIN Senace emitió la Resolución Directoral N° 00042-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de marzo de 2022.
- 1.3** La revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 00042-2022-SENACE-PE/DEIN, ha permitido advertir la existencia de un (01) presunto error material, lo que generaría la obligación de rectificarla de oficio de conformidad con la normatividad legal vigente.

**II. ANÁLISIS**

**2.1. Aspectos normativos**

- 2.1.1.** Las normas que regulan los procedimientos especiales del Sector Transportes, así como la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto

Ambiental y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, no establecen un régimen particular en lo que respecta a la rectificación de errores materiales.

**2.1.2.** No obstante, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (en adelante, **RPAST**), el procedimiento administrativo de certificación ambiental en los proyectos de inversión del Sector Transportes, se regula por las disposiciones de dicho Reglamento y, de manera supletoria, por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre otros.

**2.1.3.** Sobre el particular, el numeral 1<sup>1</sup> del Artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que *"La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales (...)".* En ese sentido, corresponde la aplicación del TUO de la LPAG, pues contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

**2.1.4.** Al respecto, el numeral 212.1 del artículo 212<sup>2</sup> del TUO de la LPAG, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

**2.1.5.** En atención a ello, la autoridad administrativa puede rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a pedido de parte sus actos administrativos, cuando observe que existen errores materiales o aritméticos en ellos; es decir, estas rectificaciones pueden estar dirigidas a enmendar la forma del acto administrativo; por ejemplo, cuando no ha ocurrido una adecuada transcripción, al momento de citar algún extremo de la solicitud del administrado en el acto administrativo o una discrepancia numérica, siempre que no alteren lo sustancial del acto a rectificarse.

## 2.2. Rectificación de error material de oficio

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
**"Artículo II.- Contenido"**

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. (...).

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
**"Artículo 212.- Rectificación de errores"**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

- 2.2.1.** Sobre el particular, de la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 00042-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de marzo de 2022, se advierte la existencia de un (01) error material, que responde a la inadecuada colocación de la denominación del Titular del Trámite T-CLS-00203-2021 en el Artículo 2 de la parte resolutive; por lo que corresponde efectuar de oficio la rectificación pertinente, de acuerdo con lo siguiente:

**Dice:**

**Artículo 2.- APROBAR** la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto *"Construcción de la Carretera Vecinal Lachoccasa – Santiago de Tucuma, distrito de Pampas, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica"*, en consecuencia, la Municipalidad Distrital de Corosha, se encuentra obligada a cumplir lo estipulado en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada, la presente Resolución Directoral, el informe que la sustenta y los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante el trámite del procedimiento.

**Debe decir:**

**Artículo 2.- APROBAR** la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto *"Construcción de la Carretera Vecinal Lachoccasa – Santiago de Tucuma, distrito de Pampas, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica"*, en consecuencia, el Gobierno Regional de Huancavelica, se encuentra obligado a cumplir lo estipulado en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada, la presente Resolución Directoral, el informe que la sustenta y los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante el trámite del procedimiento.

- 2.2.2.** Debe precisarse que la incidencia en dicho error material no afecta la evaluación ambiental que efectuó la DEIN Senace en el procedimiento signado con Trámite T-CLS-00203-2021, ni el fondo de lo resuelto.

### III. CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, los suscritos concluimos lo siguiente:

- 3.1** Corresponde a la DEIN Senace rectificar de oficio el error material incurrido en el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 00042-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de marzo de 2022, conforme a lo descrito en el numeral 2.2.1 del presente informe, y al amparo de lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG.
- 3.2** La incidencia en el error material identificado, no afecta la evaluación ambiental que efectuó la DEIN Senace en el procedimiento signado con Trámite T-CLS-00203-2022, ni el fondo de lo resuelto.

#### IV. RECOMENDACIONES

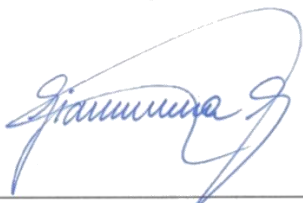
- 4.1. Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para su conformidad y emisión de la Resolución Directoral correspondiente.
- 4.2. Notificar el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a el Gobierno Regional de Huancavelica, para su conocimiento y fines correspondientes.
- 4.3. Remitir el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse a la Autoridad Nacional del Agua, al Servicio Forestal y de Fauna Silvestre y al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.4. Remitir el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.5. Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal Institucional del Senace ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,



**Cesar Octavio Ramos Hidalgo**  
Especialista Ambiental en Planes de  
Manejo Ambiental  
**Senace**

### Nómina de Especialistas<sup>3</sup>

  
**Giannina Guerra Sáez**  
Profesional Titulada en Derecho  
Nivel II  
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

  
**PAOLA CHINEN GUIMA**  
Directora de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Infraestructura  
Senace

<sup>3</sup>

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.